



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. _____

0 8 6 1

2 5 MAR 2015

Por medio de la cual se ordena dar inicio a la reglamentación del uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas ríos Pesca y Tota de la cuenca alta del río Chicamocha y la Subcuenca del río Gámeza de la cuenca media del río Chicamocha.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, LOS DECRETOS 2811 DE 1974 Y 1541 DE 1978, LA RESOLUCIÓN 1457 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS Y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que a su vez, el artículo 80 Ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 artículo 31 numeral 9, establece dentro de las funciones de las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 18 del precitado artículo, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que en el artículo 156 del Decreto 2811 de 1974 se establece que para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios. Las personas que puedan resultar afectadas con la reglamentación, tienen el derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de las diligencias correspondientes.

Que en el artículo 157 *Ibidem* se prevé que cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

Que de igual manera en el artículo 107 del Decreto 1541 de 1978 se dispone que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-¹, con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto - Ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.

Que en el artículo 108 *Ibidem* se instituye que si del resultado del estudio a que se refiere el artículo anterior, se deduce la conveniencia de adelantar la reglamentación, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, así lo ordenará mediante providencia motivada.

Que en el artículo 109 *Ibidem* se prevé que con el fin de hacer conocer a los interesados la providencia mediante la cual se ordena una reglamentación de aprovechamiento de aguas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, efectuará las siguientes publicaciones, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, así:

- a. *Copia de la providencia que indique la jurisdicción del lugar donde se deben realizar las visitas oculares y se ordene la reglamentación se fijará en un lugar público de la oficina del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, y en la Alcaldía o Inspección de Policía del lugar, y*
- b. *Aviso por dos veces consecutivas en el periódico de mayor circulación de la región, sobre el lugar y fecha de la diligencia; si existen facilidades en la zona se publicará este aviso a través de la emisora del lugar."*

Que en el artículo 110 *Ibidem* se preceptúa que la visita ocular y los estudios de reglamentación de una corriente serán efectuados por funcionarios idóneos en la materia, y comprenderán cuando menos, los siguientes aspectos:

- "a. Cartografía; b. Censo de usuarios de aprovechamiento de aguas; c. Hidrometeorológicos; d. Agronómicos; e. Riego y drenaje; f. Socio - económicos; g. Obras hidráulicas; h. De incidencia en el desarrollo de la región; i. De incidencia ambiental del uso actual y proyectado del agua; j. Legales; k. Módulos de consumo, y l. Control y vigilancia de los aprovechamientos."*

Que de igual manera se establece en el inciso único del precitado artículo que en todo caso, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, podrá determinar las características que debe contener cada uno de los aspectos señalados en consideración a la fuente y aprovechamiento de que se trata.

Que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR 2009 – 2019, que definió como una de las líneas de gestión: el agua y como programas de acción: el Programa de Regulación del Uso del Recurso Hídrico y el Programa de Gestión Ambiental Regional del Recurso Hídrico, POMCA.

Que el Plan de Acción 2012 - 2015, estableció el Programa "Manejo Integral del Recurso Hídrico" y el "Proyecto de Gestión Integrada de oferta, demanda y calidad hídrica", dentro del cual se incluyó como actividad "Reglamentar corrientes hídricas priorizadas".

¹ *Esta norma menciona al Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente, Inderena, al cual se le había asignado el nombre y funciones, mediante el Decreto 133 de 1976. Esta entidad fue liquidada mediante el artículo 98 de la Ley 99 de 1993 y sus funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales.*

Que en el POMCA de la Cuenca Alta del Río Chicamocha (2006), se establece que en la Subcuenca del río Pesca, se localiza una unidad de Misceláneos que se encuentra bajo distintos tipos de cultivos transitorios, generando conflictos por uso no sostenible; que al interior de la subcuenca se desarrollan actividades de tipo productivas agrícolas (principalmente cultivos de cebolla y papa) y ganaderas (producción de leche) que han propiciado la desaparición de coberturas vegetales nativas, que ha conducido a la fragmentación de las zonas de bosques útiles para producción, reserva o amortiguación, lo que genera una disminución en la capacidad reguladora del recurso hídrico y de otra parte mayor presión por uso en los cultivos establecidos, constituyéndose como área crítica en términos de erosión actual.

Que teniendo en cuenta los resultados del POMCA de la Cuenca Alta del Río Chicamocha (2006), se establece que en la subcuenca del río Tota se presentan grandes extensiones dedicadas a los monocultivos de cebolla y papa, cuya intensidad genera el deterioro de los suelos e inhiben la recuperación de nutrientes. En cuanto a la vegetación existente se resalta un problema crítico producto de la destrucción o fragmentación de los páramos, los cuales vienen siendo reemplazados por cultivos, plantaciones forestales, tierras agropecuarias y potreros, generando deterioro en las zonas de recarga del recurso hídrico y un uso informal del mismo.

Que de acuerdo a la zonificación ambiental establecida por el POMCA de la Cuenca Alta del Río Chicamocha (2006), las unidades de trabajo de los Ríos Pesca y Tota, se encuentran incluidas en las zonas de restauración, catalogadas como ecosistemas estratégicos con función de equilibrio ecológico y prevención de riesgos, las cuales corresponden a áreas ubicadas por encima de 3.000 metros de altitud no conservadas actualmente y pendientes mayores al 100% que incorporan además rondas de cuerpos de agua y divisorias de subcuencas como corredores ecológicos que conectan las demás áreas y ecosistemas estratégicos de la Cuenca; y en las zonas de recuperación, las cuales comprenden las áreas críticas cuyo uso actual debe ser reconvertido para mitigar y disminuir la probabilidad de ocurrencia de riesgos ambientales o conflictos de uso.

Que el POMCA de la Cuenca Alta del Río Chicamocha (2006), establece que es necesario controlar la derivación de agua especialmente en las partes altas de las diferentes unidades de trabajo, así como el agua transferida de estas a las partes bajas del área tributaria de los ríos, donde el índice de escasez de estas unidades de trabajo hidrológico reflejaba para el momento de dichos estudios demandas muy bajas de acuerdo a las categorías de interpretación dadas por el IDEAM. Sin embargo, en las condiciones actuales de uso se evidencia sobreexplotación en estas áreas, lo que impide la disponibilidad permanente a las comunidades de la parte media y baja, afectando además sus caudales ecológicos y la dinámica de la red de drenaje de los tributarios de cuenca alta.

Que teniendo en cuenta los resultados del POMCA de la Cuenca Media del Río Chicamocha (2007), se determina que en la Subcuenca del Río Gámeza la actividad productiva de mayor impacto negativo es la explotación minera, la cual se desarrolla de manera rudimentaria propiciando el deterioro de los recursos naturales, especialmente del recurso hídrico, pues se ve afectado en sus condiciones de cantidad y calidad, a pesar de presentar índices de escasez bajos para años secos en los municipios de su área de influencia, Gámeza, Mongua y Tópaga.

Que como consecuencia de lo anteriormente referenciado, esta Corporación determina la necesidad de proceder a adelantar la reglamentación del uso del recurso hídrico en las fuentes denominadas ríos Pesca y Tota de la Cuenca Alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza, de la Cuenca Media del Río Chicamocha.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar inicio al proceso de reglamentación del uso del recurso hídrico en las fuentes denominadas ríos Pesca y Tota de la Cuenca Alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la Cuenca Media del Río Chicamocha.

Handwritten signature or initials

Continuación Resolución No. 0 8 6 1 2 5 MAR 2015 Página 4

ARTICULO SEGUNDO: Suspender los trámites atinentes a solicitud de concesión de aguas superficiales o su renovación de las fuentes hídricas denominadas ríos Pesca y Tota y la Subcuenca del Río Gámeza, durante el proceso de reglamentación.

ARTICULO TERCERO: El Proceso de reglamentación, entre otros, contemplará los siguientes aspectos: bióticos, abióticos, sociales y económicos del área de estudio, aspectos legales inherentes a la reglamentación de corrientes hídricas, cartografía, censo de usuarios y concesiones, evaluación de las obras hidráulicas y derivaciones, cuantificación de la cantidad y calidad del agua y procesos de socialización y capacitación con la comunidad.

ARTÍCULO CUARTO: Realizar los estudios e inspecciones oculares y demás actuaciones conducentes a efecto de elaborar y presentar el proyecto de reglamentación del uso del recurso hídrico en las fuentes denominadas ríos Pesca y Tota y la Subcuenca del Río Gámeza, en jurisdicción de los municipios de **Pesca, Firavitoba, Tota, Cuítiva, Iza, Gámeza, Mongua y Tópaga** departamento de Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Efectuar las siguientes publicaciones, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular:

1. Fijar el presente acto administrativo en las carteleras de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, de las Alcaldías municipales de **Pesca, Firavitoba, Tota, Cuítiva, Iza, Gámeza, Mongua y Tópaga** y sus correspondientes Inspecciones de Policía, y en la página Web de CORPOBOYACÁ.
2. Publicar por dos (2) veces consecutivas en el periódico de mayor circulación de la región, un aviso en el cual se informe el lugar y las fechas donde se adelantarán las diligencias. Publicar el presente acto administrativo a través de una emisora de amplio cubrimiento en la zona de influencia de los municipios de **Pesca, Firavitoba, Tota, Cuítiva, Iza, Gámeza, Mongua y Tópaga**.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a los señores Alcaldes de los municipios de **Pesca, Firavitoba, Tota, Cuítiva, Iza, Gámeza, Mongua y Tópaga**, para su conocimiento, difusión y aplicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en el marco de lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY
Director General

Proyectó: Fundación Profesional para el Manejo Integral del Manejo del Agua, PROAGUA.
Revisó: Iván Darío Bautista Buitrago.
María del Pilar Jiménez Mancipe
Jairo Ignacio García Rodríguez
Archivo: 110-50 160-68